



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, 16 de noviembre de 2018

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN:	05-001-31-05-010-2021-00021-00
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS NARANJO ARDILA
DEMANDADO:	EUPHORIA CONFECCIONES S.A.S.

Avoca conocimiento este Despacho del proceso de la referencia, el cual proviene por factor de competencia del Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas laborales de Medellín.

Por otro lado, observa el Despacho que el demandante en la presente actúa en causa propia.

Sobre esta situación este Operador judicial trae a colación lo expresado en el artículo 73 del Código General del Proceso que reza:

Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

En este caso, lo que se pretende es que se declare el derecho en cabeza del demandante la existencia de relación laboral y pago de prestaciones sociales a cargo de la demandada.

El Juez Cuarto Municipal de Pequeñas Causas laborales de Medellín indica que *tomando como base el salario indicado en el hecho cuarto de la demanda, se obtiene como monto total por la pretensión de sanción moratoria hasta la fecha de la presentación de la demanda, el valor de \$29.750.000* y frente a esto, le dan aplicación al Artículo 46 de la Ley 1395 de 2010.

Y tras avocarse conocimiento por este Despacho, es necesario que, para efectos de evitar una eventual nulidad procesal tras una indebida representación por carencia total de poder, se dé aplicación tal como lo dispone el artículo 133 del Código General del Proceso y al artículo 26 contempla que *la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:*

1. El poder.

2. Las copias de la demanda para efecto del traslado, tantas cuantos sean los demandados.

3. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.

4. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.

5. La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso.

6. La prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2001, cuando ella lo exija.

Y, es por esta razón que, por no cumplir los requisitos establecidos en el artículo 26 del Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social y las normas referidas

en este auto, se devolverá la presente demanda para que proceda **a nombrar abogado que la represente judicialmente.**

Por otro lado, no se encuentra incorporado en el expediente certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, pero observa el Despacho que se encuentra referenciado en las pruebas documentales el Nit. 1069719606-2 correspondiente al parecer a JOHN FREDY BRAVO por lo tanto, deberá **aportar el demandante certificado de existencia y representación de la sociedad EUPHORIA CONFECCIONES S.A.S y certificado mercantil del señor JOHN FREDY BRAVO.**

En el caso de figurarse como EUPHORIA CONFECCIONES S.A.S establecimiento de comercio, **deberá adecuar la demanda indicando a la persona natural como el demandado en el proceso.**

Finalmente, deberá adecuar la demanda conforme lo establece el artículo 25 del CPLSS al trámite de proceso ordinario laboral (de dos instancias)

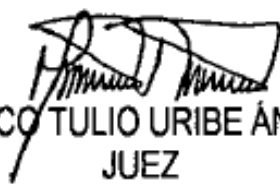
Por lo tanto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia para que se sirva nombra apoderado judicial que la represente en virtud de lo contemplado en las consideraciones anteriores.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (05) días para que SUBSANE los requisitos conforme a lo estipulado en las consideraciones de vertidas en este auto; so pena de rechazarse la presente demanda.

NOTIFIQUESE POR ESTADOS


MARCO TULIO URIBE ÁNGEL
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, 17 de noviembre de 2021
El auto anterior fue notificado por estado N° 186 y
estados electrónicos N°. 186 de la fecha, fijado en la
Secretaría del Despacho a las 8:00 a.m.



CLAUDIA MARIA OCHOA RICO
Secretaria